

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2021-00720



163027794-DFE

**JUEZ PONENTE: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ
AUTOR/A: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 12 de noviembre del 2021, a las 13h09.

VISTOS: Javier Fernando Bermúdez Araque, gerente general de BTSA CORP SOLUTIONS C.A, interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Dr. Máximo Ortega Vintimilla, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito, del distrito metropolitano de Quito, mediante la cual niega la acción de protección propuesta en contra de la Universidad Central del Ecuador. A fin de resolver el referido recurso se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA: La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada en razón de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Javier Fernando Bermúdez Araque, gerente general de BTSA CORP SOLUTIONS C.A. presenta acción de protección en contra de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, representada por su rector el Dr. Fernando Sempertegui Ontaneda y Dr. Ramiro Acosta Cerón, procurador de la misma. Sostiene el accionante que el 25 de noviembre de 2019, la empresa a la que representa y la Universidad Central del Ecuador suscribieron el contrato No. 175-9999-0000-0024-2019 para "adquisición, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema automatizado de control de acceso peatonal y vehicular para la universidad central de ecuador" y que por motivo de este contrato, se otorgó un anticipo por la cantidad de \$496,638.60. Que en el documento denominado Póliza de seguro de buen uso de anticipo sector público número BU-299055 se determinó que se renueva mensualmente por un valor de 1930 dólares aproximadamente. Lo que implicó, que cada demora injustificada en su devolución generada por la Universidad Central del Ecuador, representó un gasto innecesario mensual para la compañía demandante por el monto señalado. Que en el contrato, de manera expresa, se estableció como primera obligación del contratista entregar los equipos, sin embargo, por responsabilidad exclusiva de la Universidad, puesto que era la que no daba paso a que se puedan entregar los equipos, después de varios meses y continuas solicitudes emitidas de su parte, la Universidad Central del Ecuador finalmente permitió la entrega de los equipos señalados en el contrato. Que la entrega de los equipos concluyó el día 22 de marzo con la suscripción de un acta de entrega recepción en la cual constan las firmas del administrador del contrato, del guardalmacén y del representante legal de la compañía BTSA CORP SOLUTIONS C.A. Que en dicha acta entrega recepción consta el valor total de los equipos entregados a la Universidad Central que es de 576,605.69 dólares de los Estados Unidos, que es la garantía de buen uso anticipo, que legalmente correspondía emitir, pero que la

Universidad Central del Ecuador, a través de sus funcionarios, se niega a devolver. Que esta negativa genera grandes perjuicios económicos a la compañía y violenta el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Que el 31 de mayo de 2021 y 15 de abril de 2021, envió comunicaciones a la Universidad Central del Ecuador solicitando se le informe que si la decisión es no devuelven la garantía de buen uso de anticipo, ¿por qué valor debería renovarse la póliza de seguro que garantice el buen uso del anticipo?, pero que se ha limitado a responder reenviando un oficio de Procuraduría que no es pertinente ante la consulta realizada. **Pretensión:** Solicita se declare la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica de la persona jurídica "BTSA CORP SOLUTIONS C.A." con número de Registro Único de Contribuyentes R.U.C 1792073235001, representada legalmente por su gerente general, Javier Fernando Bermúdez Araque. Que una vez reconocida la vulneración de este derecho constitucional, se ordene como medida de reparación, la devolución de la garantía de buen uso de anticipo por parte de la Universidad Central del Ecuador. Como garantía de un efectivo cumplimiento a su resolución final, que la Universidad Central del Ecuador consigne al juzgador competente en este caso, la póliza de seguro de buen uso de anticipo sector público número BU-299055, entregada por "BTSA CORP SOLUTIONS C.A." a la Universidad Central del Ecuador, en documento original. **TERCERO: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Legitimado activo: Javier Fernando Bermúdez Araque, gerente general de BTSA CORP SOLUTIONS C.A. Legitimado pasivo: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, representada por su rector, Dr. Fernando Sempertegui Ontaneda y su procurador el Dr. Ramiro Acosta Cerón. **CUARTO: FUNDAMENTO DEL RECURSO:** Javier Fernando Bermúdez Araque fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente: Que la sentencia que le ha sido notificada, quebranta lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución de la República, así como el Art. 86 *Ibídem* y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto, la acción interpuesta no refiere a una impugnación a un acto administrativo sino, a la omisión de devolver la garantía de buen uso de anticipo, lo cual violenta el derecho a la seguridad jurídica del accionante. Que en la audiencia demostró con prueba suficiente que la Universidad Central del Ecuador no aplicó los artículos 75 y 77 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Art. 118 de su Reglamento General; y, del numeral 7.2 del mismo contrato para "adquisición, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema automatizado de control de acceso peatonal y vehicular para la Universidad central del Ecuador", lo que constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Indica también que se ha vulnerado el derecho a recibir una decisión motivada. **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:** Es de gran trascendencia para este caso, hacer énfasis en lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República: *"La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se*



numeral 7.2 del contrato suscrito entre las partes; esto es, que al haberse invocado una falta de aplicación de normas legales, efectivamente orientó al caso al orden legal. Es de considerarse que el asunto que trae al accionante a interponer la acción de protección, tiene como antecedente la suscripción de un contrato de "adquisición, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema automatizado de control de acceso peatonal y vehicular para la Universidad central del Ecuador"; y -según el accionante- lo que le causa perjuicio a su derecho de seguridad jurídica, es la no devolución de la garantía, asumiendo, que la tardía entrega de equipos fue responsabilidad de los funcionarios de la misma Universidad, hecho que sin duda, no corresponde ser materia de la acción de protección; en vista de que está de por medio un contrato público suscrito, el cumplimiento del mismo, garantías por el incumplimiento, la aplicación de normas legales en relación a la contratación pública y no un derecho de carácter universal, característica propia de los derechos humanos. En casos análogos la Corte Constitucional ha considerado que en la vía constitucional, no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. Que debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica, que hacen visible jurídica y materialmente el avance concreto en la ejecución de una obra, verificación procesal que debe tomar en cuenta además el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos que las generan. De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad. Que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. También ha considerado que "[...] no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema" (Corte Constitucional ha señalado en su sentencia 1249-12-EP/19). 4) Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto al tema que concierne, en sentencia N.º 210-15-SEP-CC CASO N.º 0495-11-EP, al resolver la acción extraordinaria de protección dentro del caso N.º 0495-11-EP, concluyó en lo siguiente: "*Finalmente, se establece que al no cumplirse con la garantía de aplicar el derecho que le asiste a las partes, al no haber sometido la reclamación de temas contractuales como la terminación unilateral, la recepción de la obra y la cancelación de pagos al proceso administrativo, se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica, en tanto se ha inobservado lo señalado por la Constitución y la ley, mediante normas claras y previas, respecto del proceso preestablecido para el efecto. Siendo así, se concluye que en la tramitación del proceso existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la aplicación de los derechos de las partes y de la seguridad jurídica, constantes en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente*". Reflexión aplicable al caso, toda vez que, la causa es la

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”; toda vez que, el objeto de la acción de protección es, de forma exclusiva, para tutelar y remediar toda vulneración contra derechos constitucionales. Además conforme ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, el alcance de la acción no es otro que dar protección a las y los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus bienes jurídicos, como también declarar su violación y disponer su reparación. Teniendo en mente la finalidad de esta garantía, corresponde realizar el siguiente análisis: 1) En primer lugar debe considerarse que la Corte Constitucional, no se creó como una instancia más y que la acción de protección no es un recurso de impugnación de actos, hechos u omisiones administrativas. Conforme lo establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción procede, entre otras razones, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Debiendo estar claros que la acción de protección va encaminada a proteger derechos de naturaleza universal; inalienables, intransmisibles e irrenunciables, ya que su previsión es la desprotección e indefensión en la que pueden encontrarse ciertos individuos por la condición específica de la afectación, del origen del agravio y la situación particular del violentado; esto es, su condición de vulnerabilidad. Ello justifica que su regulación establezca un proceso sencillo y flexible, cuyo objetivo principal será siempre garantizar el amparo y la protección de los derechos de rango constitucional, limitando sobre todo aquellos actos del poder público que puedan violar o interponerse en el ejercicio de derechos individuales y sobre todo humanos. 2) Como segunda premisa, debe considerarse que la garantía de no vulneración al derecho a la seguridad jurídica mantiene una transversalidad en todo ejercicio. La misma administración pública está obligada a garantizar este derecho en todo procedimiento administrativo. La administración de justicia por su parte, tiene como eje principal garantizar este derecho conforme lo define el Art. 82 de la Constitución de la República: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* y acatando los argumentos de desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional: *“En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 100-13-SEP-CC), lo que significa que el amparo ante la vulneración de este principio constitucional, no corresponde con exclusividad a la acción de protección, ya que si se trata del reclamo de aplicación de normas legales, resulta eficaz y eficiente, la acción ante la justicia ordinaria; pues, es la única en capacidad de solventar la pretensión del accionante. toda vez que, cuenta con un procedimiento contencioso con etapa probatoria y contradictoria. a fin de que las partes puedan ofrecer y practicar pruebas de cargo y de descargo. 3) En la especie, es el mismo recurrente quien en su argumento de impugnación precisa que la demanda obedece, si bien no a la impugnación de un acto administrativo, si a la omisión por parte de la Universidad Central del Ecuador de aplicar los Arts. 75 y 77 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; el Art. 118 de su Reglamento General; y, del



- 3 -
frel
Dios
- 10 -

misma: la celebración de un contrato público, el incumplimiento del mismo y la devolución de la garantía de buen uso de anticipo: es decir, de un asunto de contratación pública cuya sustanciación requiere del procedimiento contencioso y que al ser tramitado y resuelto mediante una garantía jurisdiccional – constitucional, vulnera, sin lugar a dudas, las garantías del debido proceso y el principio de seguridad jurídica; pues, desconoce el procedimiento propio de estas controversias que por su naturaleza, requiere de un mayor y riguroso proceso probatorio y contradictorio. Por ello, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de apelación bajo los términos expuestos, quedando como efecto firme la sentencia venida en grado. Notifíquese y cúmplase con lo que dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA
JUEZ (PONENTE)

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

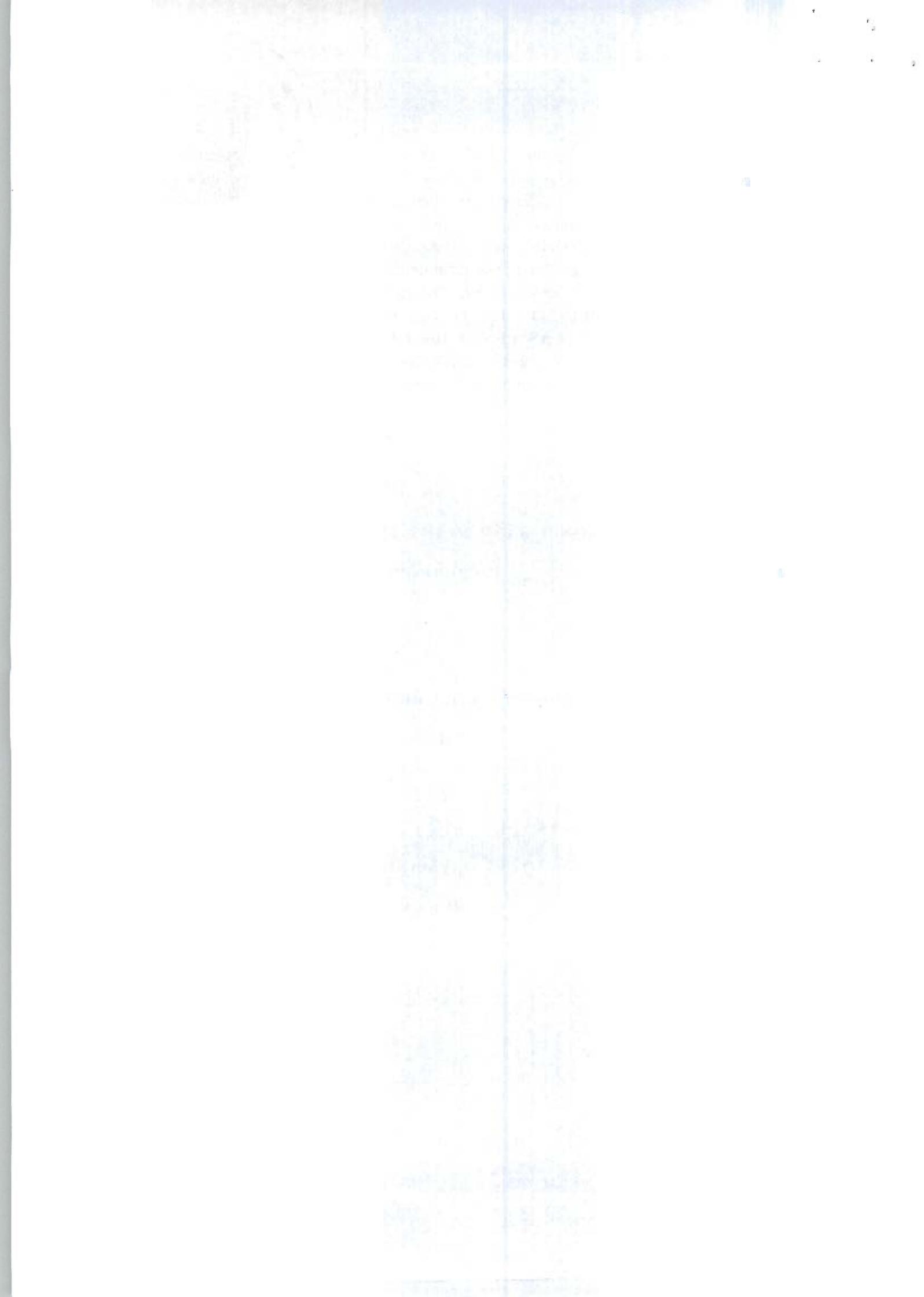
JUEZ

LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES
JUEZA

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
RICHARD IVAN
BUENAÑO LOJA
BARREZUETA
C=QUITO
CI=1203015902
0702182064

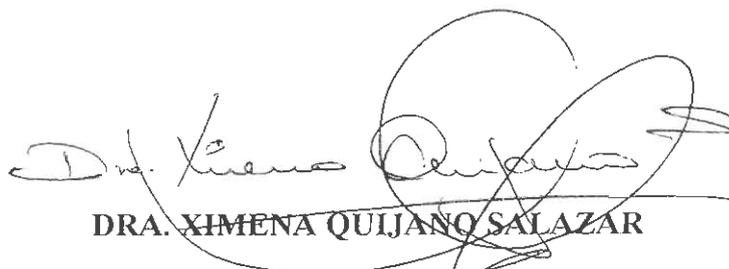
FUNCION JUDICIAL
Firmado por
MARIA
MERCEDES LEMA
OTAVALO
C=EC
L=QUITO
CI=1714199427

FUNCION JUDICIAL
Firmado por
RICHARD IVAN
BUENAÑO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI=1203015902



FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes doce de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BTSA CORP SOLUTIONS CA. en el casillero electrónico No.1716024375 correo electrónico martinbg95@hotmail.com. del Dr./Ab. MARTÍN ALEJANDRO BACA GUZMÁN; BTSA CORP SOLUTIONS CA. en el casillero No.288 en el correo electrónico abogadomartinbg@gmail.com, pablobacamancheno@gmail.com, pablob1994@gmail.com. BTSA CORP SOLUTIONS CA. en el casillero No.288, en el casillero electrónico No.1709686230 correo electrónico pablobacamancheno@gmail.com. del Dr./Ab. PABLO ALBERTO BACA MANCHENO; FERNANDO SEMPETEGUI ONTANEDA; CESAR AUGUSTO MORALES MEJIA; MECIAS IIGUAN CARANQUI ; MARCELO R en el correo electrónico fersempert@biociencia-ceb.gob.ec, rectorado@uce.edu.ec, camorales@uce.edu.ec, milguan@uce.edu.ec, mracosta@uce.edu.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico ana.jacome@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR , EN LA PERSONA DEL DR. FERNANDO SAMPETEGUI ONTANEDA en el casillero No.928, en el casillero electrónico No.17617010001 correo electrónico hprosero@uce.edu.ec, procuraduria@uce.edu.ec. del Dr./Ab. Universidad Central del Ecuador - Procuraduría - Quito; Certifico:


DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2021-00720

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 21 de diciembre del 2021, a las 11h23.



166027306-DFE

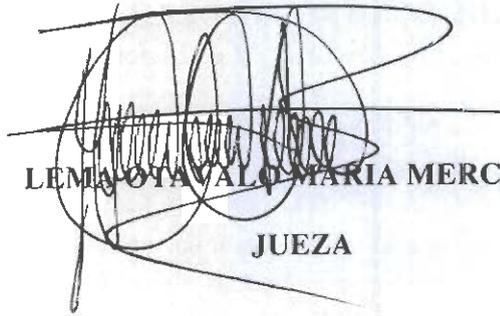
VISTOS: Javier Fernando Bermúdez Araque, en su calidad de gerente general de BTSA CORP SOLUTIONS C.A. presenta recursos de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal. De la lectura del contenido del escrito, el accionante está pidiendo aclaración, en principio respecto a lo que el Tribunal entiende por seguridad jurídica. Luego plantea una serie de interrogantes a ser contestadas por el Tribunal, por medio de este recurso. Cabe, por tanto, señalar lo siguiente: 1) La Corte Constitucional, en el auto dictado el 20 de diciembre del 2012, en su parte pertinente, dice: "...La finalidad del recurso de aclaración de una sentencia es la de obtener que la Corte subsane la falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla...". por manera que este recurso, conforme ha sido definido, no busca modificar la sentencia, sino aclarar las dudas. 2) El recurrente transcribe fragmentos de la sentencia que explican las razones que expone el Tribunal para tomar la decisión que le fue notificada, reflexiones que, según manifiesta, motivan sus interpelaciones, no obstante, estar las respuestas en la misma sentencia. Todo lo referente a los asuntos en que se fundamenta el recurso, se encuentran debidamente analizados y resueltos en los 4 puntos considerativos de la sentencia. 3) En cuento al recurso de ampliación no existe ningún fundamento. En virtud de lo expuesto, se niegan los recursos formulados. NOTIFIQUESE.

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

JUEZ(PONENTE)

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ



LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
RICHARD IVAN
BUENANO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI
1203015902
0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA
MERCEDES LEMA
OTAVALO
C=EC
L=QUITO
CI
1714199427

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

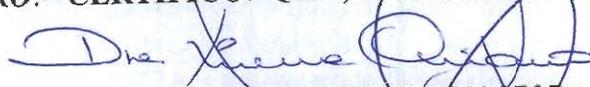
Firmado por
RICHARD IVAN
BUENANO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI
1203015902

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes veinte y uno de diciembre del dos mil veintiuno, a partir de las quince horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BTSA CORP SOLU-TIONS CA. en el casillero electrónico No.176024375 correo electrónico martinbg95@hotmail.com. del Dr./Ab. MARTÍN ALEJANDRO BACA GUZMAN; BTSA CORP SOLU-TIONS CA. en el casillero No.288 en el correo electrónico abogadomartinbg@gmail.com. pablobacamancheno@gmail.com. pablo1994@gmail.com. BTSA CORP SOLU-TIONS CA. en el casillero No.288. en el casillero electrónico No.1709686230 correo electrónico pablobacamancheno@gmail.com. del Dr./Ab. PABLO ALBERTO BACA MANCHENO; FERNANDO SEMPTEGUI ONTANEDA; CESAR AUGUSTO MORALES MEJIA; MECIAS IIGUAN CARANQUI ; MARCELO R en el correo electrónico fersempert@biociencia-ceb.gob.ec. rectorado@uce.edu.ec. camorales@uce.edu.ec. milguan@uce.edu.ec. mracosta@uce.edu.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico ana.jacome@pge.gob.ec. secretaria_general@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec. alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR . EN LA PERSONA DEL DR. FERNANDO SAMPTEGUI ONTANEDA en el casillero No 928. en el casillero electrónico No.17617010001 correo electrónico hprosero@uce.edu.ec. procuraduria@uce.edu.ec. del Dr./Ab. Universidad Central del Ecuador - Procuraduría - Quito. Certifico:


DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

RAZON: Siento por tal que, las seis copias que anteceden, son iguales a sus originales tomadas de la Acción de Protección No. 17294-2021-00720, seguido por **JAVIER FERNANDO BERMUDEZ ARAQUE EN CALIDAD DE GERENTE DE LA EMPRESA BTSA CORP SOLU-TIONS CA** en contra de la **UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR Y OTRO.- CERTIFICO.** Quito, 19 de enero del 2022.


DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA de la SALA LABORAL

